

RESOLUCIÓN No. 03528

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 01123 DEL 24 DE ABRIL DE 2018”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En uso de sus facultades legales conferidas en la **Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por le **Resolución No. 2566 del 5 de Agosto de 2018**, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, con forme a la Ley 99 de 1993, el artículo 28 la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de la **Resolución No. 01123 del 24 de abril de 2018**, esta Secretaría otorgó a la sociedad **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit. 860027136-0, concesión de aguas subterráneas, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Otorgar a la sociedad **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, con Nit. 860.027.136-0, concesión de aguas subterráneas, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código PZ-16-0040, ubicado en la Calle 12 No. 60 – 57, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con coordenadas: N: 103.884,519 – E: 95.924,571 (topográficas), hasta por un volumen de 150.5 m³/día con un caudal promedio de 2.09 L/S, bajo un régimen de bombeo diario de 20 horas; por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La concesión se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución.

(...)”

Que la resolución en referencia fue notificada personalmente el día 04 de mayo de 2016 y ejecutoriada el 22 de mayo de la misma anualidad.

RESOLUCIÓN No. 03528

Que la sociedad **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, a través del **radicado No. 2019ER207502 del 06 de septiembre del 2019**, solicito a esta Autoridad Ambiental, modificar la concesión de aguas subterráneas, otorgada con la Resolución No. 01123 del 24 de abril de 2018, con el propósito de aumentar el caudal explotado del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con el código –pz-16-0040.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo Aguas Subterráneas, a través del **radicado No. 2019EE213463 del 13 de septiembre de 2019**, requirió a la sociedad ya mencionada con el fin de que complemente la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental, referente al aumento de caudal a la concesión de aguas subterráneas otorgada a través de la Resolución No. 1123 del 24 de abril de 2018; a portando la documentación necesarios para la evaluación de su solicitud ante esta entidad.

Que en respuesta al requerimiento en mención el usuario, a través del **radicado No. 2019ER218887 del 19 de septiembre de 2019**, complementó la documentación requerida para evaluar la solicitud de aumento de caudal sobre el prenombrado acuífero.

Que la sociedad **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**, con **radicado No. 2019ER236418 del 07 de octubre de 2019**, allega a esta Entidad el Informe de Interpretación de Prueba de Bombeo y Facturas de la Empresa de Acueducto de Bogotá; con el propósito de justificar el aumento de caudal solicitado sobre el acuífero identificado con el código – pz- 16-0040.

Que con **radicado No. 2019ER239924 del 10 de octubre de 2019**, el usuario solicitó acompañamiento de un funcionario de esta Secretaría, para la prueba de bombeo, realizada el 15 de octubre de 2019, sobre el acuífero identificado con el pozo-pz-16-0040.

Que la sociedad en mención con **radicado No. 2019ER252657 del 28 de octubre de 2019**, hace llegar a esta Entidad, el informe de una nueva prueba de bombeo realizada al Pozo Textilía No. 2 (pz-16-0040).

Que el señor **DIEGO HERNÁNDEZ R.**, del Departamento de Gestión Ambiental de la ya prenombrada sociedad, con radicado Nos. **2019ER218887** del 19 de septiembre de 2019, anexo el recibo No. 4576402 del 16 de septiembre de 2019, por valor de \$ 3.281.418.00 M/cte, cancelado en el Banco del Occidente, suma correspondiente al pago por concepto de solicitud modificación de Concesión de Aguas Subterráneas, otorgada a través de la Resolución No. 1123 del 24 de abril de 2018.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo Aguas Subterráneas, con el propósito de evaluar los radicados Nos.

Página 2 de 10

RESOLUCIÓN No. 03528

2019ER207502 del 06 de septiembre, 2019ER218887 del 19 de septiembre, 2019ER236418 del 07 de octubre y 2019ER252657 del 28 de octubre de 2019, donde se solicita la viabilidad de modificar la concesión de aguas subterráneas derivada del pozo identificado con el código pz-16-0040, emitió el **Concepto Técnico No. 013382 del 18 de noviembre de 2019** – (2019IE267703), donde determinó:

“6. CONCLUSIONES

6.1. Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo modificar el artículo primero de la Resolución 01123 de 2018, debido a que se considera técnicamente viable otorgar el aumento de caudal de la concesión de aguas subterráneas solicitada por TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN para el pozo identificado con el código pz-16-0040, localizado en la Calle 12 No. 60-57 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad hasta por un volumen de 523.5 m³/día, un caudal promedio de 12,12 L/s y con un régimen de bombeo diario de 12 horas. El agua extraída podrá ser utilizada para uso industrial en la manufactura de productos textiles.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a

RESOLUCIÓN No. 03528

manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que, por lo anterior, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá ejercer las funciones de máxima Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de la ciudad.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que, así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

RESOLUCIÓN No. 03528

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayas y negritas insertadas).

Que por lo anterior se tramitará la presenta actuación bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) al encontrarse vigente la norma al momento del trámite administrativo iniciado ante esta entidad.

Que, en efecto, la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de sus decisiones administrativas, debe garantizar seguridad jurídica a los administrados, de manera que les permita claramente determinar el curso de los procesos permisivos iniciados.

Que adicionalmente, vale recalcar que en Sentencia 360 de 1999, la Honorable; Corte Constitucional al hablar del principio de la Seguridad Jurídica nos dice que éste es un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre la administración y el administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente estas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad.

Que, en armonía con las anteriores consideraciones, resulta necesario dejar sin efectos jurídicos y sin vigencia, el Artículo Primero de la Resolución 01123 del 24 de abril de 2018.

Que en lo que respecta al mecanismo de la revocatoria directa, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

RESOLUCIÓN No. 03528

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
(Negrillas y subrayas insertadas).

Que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció al respecto de este mecanismo que:

*“(...) Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. **Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. (...)**”.* (Negrillas y subrayas insertadas).

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). **Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 93 del C.P.A.C.A.)**. Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º *ibidem*)”.* (Negrillas y subrayas insertadas).

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo), establece lo siguiente:

Página 6 de 10

RESOLUCIÓN No. 03528

“...ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (Resoluciones, Autos, Permisos, Licencias, Multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificados o ejecutoriados, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

El artículo 97 de la ley 1437 del 2011 establece como requisito para revocar los actos administrativos de carácter particular el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, el cual fue otorgado por el señor **JONATHAN ZACK HAIME BIGIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.786.690, actuando en calidad de representante legal de la **TEXTILIA S A S - EN REORGANIZACION** mediante radicado **2019ER207502 del 06 de septiembre del 2019**, solicito a esta Autoridad Ambiental, modificar la concesión de aguas subterráneas, otorgada con la Resolución No. 01123 del 24 de abril de 2018, con el propósito de aumentar el caudal explotado del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con el código –pz-16-0040.

Que con base en lo solicitado por el usuario y conforme a lo evaluado por la parte técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo Aguas Subterráneas, esta Secretaría considera procedente ordenar la revocatoria directa del Artículo Primero de la Resolución No. 01123 del 24 de abril de 2018, para lo cual dará alcance al Concepto Técnico No. 13382 del 18 de noviembre de 2019, el que concede la viabilidad de aumentar el caudal sobre el pozo pz-16-0040.

Que así las cosas se hacen necesario **Revocar** el artículo primero de la Resolución No. 01123 del 24 de abril de 2018, estableciendo la viabilidad de autorizar el aumento de caudal de la concesión de aguas subterráneas solicitada por la sociedad **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con el Nit. 860.027.136-0, conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No.13382 del 18 de noviembre de 2019 – (2019IE267703)**.

Que por lo anterior, esta Autoridad se encuentra dentro de la oportunidad para revocar el Artículo Primero de la prenombrada resolución.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Página 7 de 10

RESOLUCIÓN No. 03528

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del párrafo 1 del Artículo Tercero, de la **Resolución 1466 de 24 mayo de 2018** modificada parcialmente por la **Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018**, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirectora de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de:

*“...**PARÁGRAFO 1°**. Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el Artículo Primero de la **Resolución No. 01123 del 24 de abril del 2018**, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar a la sociedad **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, con Nit. 860.027.136-0, concesión de aguas subterráneas, deriva del pozo identificado con el código PZ-16-0040, ubicado en la calle 12 No. 60 – 57, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con coordenadas: Norte= 103.884,519 – Este= 95.924,571 (topográficas),

RESOLUCIÓN No. 03528

hasta por un volumen de **523.5** m³/día, con un caudal promedio **12,12** L/s, bajo un régimen de bombeo diario de **12** horas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La sociedad **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, con Nit. 860.027.136-0, deberá cumplir con el siguiente requerimiento en un término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo.

1. Instalar un dispositivo de medición automática que permita el registro de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los años por los que se otorgó inicialmente la concesión de aguas subterráneas. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la Secretaría Distrital de Ambiente, en formato editable. El proveedor del dispositivo de niveles deberá ser el encargado de orientar la selección y proceso de instalación del dispositivo; así como, capacitar al personal de Textilía S.A.S. en Reorganización, para descargar los datos de niveles hidrodinámicos y reportarlos de manera correcta a esta Autoridad Ambiental. Adicionalmente, es necesario que se presente la información que se relaciona a continuación a fin de verificar la manera como fueron compensados los datos para realizar su correcta interpretación:
 - a) Tipo y características del dispositivo instalado.
 - b) Profundidad de instalación del instrumento de medición.
 - c) Nivel estático en el pozo el día de la instalación del dispositivo.
 - d) Presión y profundidad de instalación del Baro (si aplica).
 - e) Instructivo de la manera como serán descargados, compensados y enviados los datos registrados por el dispositivo.

ARTÍCULO TERCERO. - Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 01123 del 24 de abril de 2018, continúan plenamente vigentes e incólumes.

ARTÍCULO CUARTO. - El **Concepto Técnico No. 13382 del 18 de noviembre de 2019** - (2019IE267703), por medio del cual se realizó la viabilidad de modificar la concesión de aguas subterráneas, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, con Nit. 860.027.136-0, a través del señor **JONATHAN ZACK HAIME BIGIO**, o a quien haga sus veces, en la calle 12 No. 60 – 17 de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO. -Enviar copia de la presente resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

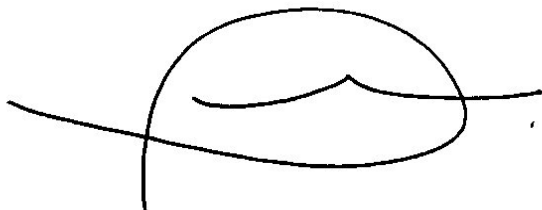
RESOLUCIÓN No. 03528

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. -Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de diciembre del 2019



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: SDA-01-2018-107
Persona Jurídica: TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
Pozos: PZ-16-0040
Predio: Calle 12 No. 60 – 57
Concepto Técnico: Nos. 13382 del 18/11/2019
Radicados: 2019IE267703
Acto: Resolución Revocatoria
Localidad: Puente Aranda
Cuenca: Fucha*

Elaboró:

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO	C.C:	23560664	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190592 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/12/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/12/2019
MARTHA RUTH HERNANDEZ MENDOZA	C.C:	51968149	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190539 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/12/2019

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/12/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------